



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE EN ECUADOR.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

NIVEL DE POSTGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE:
ESPECIALIZACIÓN EN "DERECHO PROCESAL"**

MONOGRAFÍA

**EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
EN EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS**

Tutor

Dr. Gabriel Paz Costa. Mg. Sc.

Autor

Dr. Hernán Onofre Salinas

Loja- Ecuador

2012

CERTIFICACIÓN

Dr. Gabriel Paz Costa. Mg. Sc.

Docente de la Especialidad de Derecho Procesal de la Universidad Andina
“SIMÓN BOLÍVAR”, Sede en Ecuador.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el trabajo de Monografía en la Especialidad de Derecho Procesal con el tema: “EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS”, que ha desarrollado el señor doctor HERNÁN ONOFRE SALINAS; por lo tanto, autorizo su presentación para los trámites legales pertinentes.

Dr. Gabriel Paz Costa. Mg. Sc
TUTOR DE LA MONOGRAFÍA

Al presentar esta monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del título de diploma/ especialista superior, autorizo al Centro de Información de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la institución.

También cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, los derechos de publicación de este trabajo o parte de ella, manteniendo mis derechos de autor por un período de 30 meses contados desde su aprobación.

Hernán Onofre Salinas

ÍNDICE

Certificación.....	I
Autoría.....	II
Índice.....	III
Resumen- Abstract.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Introducción.....	VII
Tabla de contenidos.....	IX
1. CAPITULO I.	
EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	
1.1. Conceptos básicos.....	2
1.2. Características.....	3
1.3. El peligro abstracto.....	5
1.4. El peligro concreto.....	7
2. CAPITULO II.	
CONTRADICCIONES QUE PRESENTA EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	
2.1. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 162 del Código Penal.....	10
2.2. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas.....	12
2.3. Contradicciones entre el artículo 162 del Código Penal y artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas.....	15
2.4. Armas de uso civil o doméstico.....	19
3. CAPITULO III.	
ANTINOMIA ENTRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DE ESPECIFICIDAD.	
3.1. El principio de favorabilidad.....	23
3.2. El principio de especificidad.....	26
3.3. El principio de oportunidad.....	27
3.4. El principio de ponderación.....	31
3.5. Antinomia entre el principio de favorabilidad y especificidad en la tenencia ilegal de armas.....	33
4. Conclusiones y Recomendaciones.	
4.1. Conclusiones.....	40
4.2. Recomendaciones.....	42
5. Bibliografía.....	45

RESUMEN

En esta monografía realizo un estudio analítico del principio constitucional de favorabilidad en el delito de tenencia ilegal de armas; tomando en cuenta, que este delito es una figura de peligro abstracto, que se encuentra previsto en dos disposiciones legales que se contradicen tanto en la forma como lo describen, como en la sanción que imponen, creando una antinomia que a mi juicio nace primero de las contradicciones de estas dos normas legales, y que ello conduce al quebrantamiento del principio de favorabilidad; pues, existen estudiosos del derecho que manifiestan que al encontrarse a una persona portando una arma de fuego, sin el permiso correspondiente, se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del Código Penal, amparados en el principio de favorabilidad; y, otros que se debe aplicar lo estatuido en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, de conformidad con el principio de especialidad.

ABSTRACT

In this paper conducted an analytical study of the constitutional principle of favorability in the crime of illegal possession of weapons, taking into account that this offense is a figure of abstract danger, which is expected in two contradicting laws in form as described, as in the sanction imposed, creating a contradiction that I believe the first born of the contradictions of these two statutes, and that this leads to violation of the principle of lenity, because there are legal scholars who say that the found a person carrying a firearm without a permit, you should apply the provisions of Article 162 of the Penal Code, protected by the principle of lenity, and others that must be implemented as enacted in article 31 of the Manufacture of Weapons Act, in accordance with the principle of specialty.

DEDICATORIA

Este sencillo y humilde trabajo se lo dedico a quienes han creído en mi, me han apoyado y respaldado incondicionalmente, y que son la fuerza que necesito para seguir adelante, testigos fieles de tantas luchas; pues el camino de la superación en el campo del derecho no es fácil, pero tampoco imposible.

Estén seguros que los conocimientos adquiridos en la especialización, los revertiré en bien de mis clientes, y de toda la comunidad, luchando siempre por una justicia más ágil, más oportuna, y respetuosa de los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

De manera especial, vaya mi trabajo para aquellos ángeles que Dios me ha regalado, y que son la luz que ilumina mi camino.

Hernán Onofre Salinas

AGRADECIMIENTO

Las acciones nobles de los hombres hacen grande a una patria chica. Por ello, quiero dejar constancia de mi eterna gratitud en primer lugar a la Universidad Andina “Simón Bolívar”, y por su digno intermedio a todos sus prestigiosos maestros, por sus invalorables conocimientos impartidos en el programa de Especialización en Derecho Procesal, que me han servido de mucho en el ejercicio profesional, y que han despertado en mi el interés para seguir ampliando mis conocimientos en el campo del derecho; y, en segundo lugar, a la Universidad Nacional de Loja, a sus autoridades, directivos, coordinadores y maestros.

Mi voto de agradecimiento al Sr. Dr. Gabriel Paz Costa. Mg. Sc., que en calidad de tutor de esta monografía ha sabido guiarme con sus conocimientos a fin de cumplir con los objetivos propuestos en este modesto trabajo

De manera especial, a mi señor Jesucristo, ya que sin el nada soy; y a todas aquellas personas que han puesto un granito de arena y que por siempre los llevo en mi corazón.

Hernán Onofre Salinas

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, la aplicación del principio de favorabilidad en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es un tema sumamente inquietante, que ha despertado el interés de jueces, fiscales y abogados; más aún, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, como el nuestro.

Es evidente, que la tenencia ilegal de armas se encuentra previsto y sancionado tanto en el artículo 162 del Código Penal, como en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas; con la particularidad que el primero lo sanciona con una pena de prisión de uno a cinco años; y el segundo, con reclusión menor de tres a seis años.

El problema se presenta a la hora de imponer la sanción correspondiente; pues, algunos consideran que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del Código Penal, de acuerdo al principio de favorabilidad; y otros, que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, basados en el principio de especialidad o especificidad, creando una antinomia que necesariamente tiene que ser resuelto por los señores jueces, a la hora de dictar el fallo correspondiente

Esta antinomia surge primero de las contradicciones que existen entre estas dos disposiciones legales, y ello conduce a la infracción del principio de favorabilidad; y luego esto, en su conjunto, presenta una antinomia entre los principios de favorabilidad y especialidad; por lo que, es menester preguntarse, como deberían los señores jueces resolver; como deberían aplicar la regla de solución de antinomias, o tendrían que recurrir a otros métodos, como la ponderación, para encontrar la mejor solución, la sentencia más justa.

La interrogante principal que se pretende despejar en la presente investigación, es si en este delito de tenencia ilegal de armas de fuego se cumple con el principio de favorabilidad; es decir, si se está aplicando la sanción más favorable, la más benigna, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numera 5to.

En el desarrollo de esta monografía se menciona la base conceptual de la que he partido; los tipos de fuentes de investigación consultados entre las que destaca la literatura básica que la Universidad Andina me ha proporcionado a través del Programa de Especialización en Derecho Procesal; así como también parte de mi biblioteca personal; y, consultas realizadas en varios sitios de Internet para fortalecer esta investigación.

El primer capítulo trata sobre el delito de tenencia ilegal de armas; para ello, he partido de un estudio teórico de varios conceptos básicos que se han dado en torno a esta temática; sus características; para luego analizar lo concerniente al peligro abstracto y peligro concreto.

En el segundo capítulo denominado “Contradicciones que presenta el delito de tenencia ilegal de armas” realizó un análisis de la conducta típica prevista en el artículo 162 del Código Penal; y artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas; estableciendo las contradicciones que existen entre estas dos disposiciones legales; para finalmente tratar lo concerniente a las armas de uso civil o doméstico, a las cuales considero de menor peligrosidad que las armas de uso policial o militar.

En el capítulo tercero, denominado “Antinomia entre el principio de favorabilidad y especificidad”, realizo un análisis prolijo y exhaustivo sobre el principio de favorabilidad, especificidad, oportunidad y ponderación; para centrarme luego en el estudio de la antinomia entre los principios de favorabilidad y especificidad en el delito de tenencia ilegal de armas; las razones por las cuales se produce; y la forma como se debe resolver la misma.

Finalmente determino las conclusiones a las que he arribado en esta investigación, y realizo varias recomendaciones que las considero pertinentes para poder solucionar esta antinomia, poniendo a consideración algunos elementos que podrían servir, para que los señores jueces, en un caso concreto puedan encontrar la mejor solución.

TABLA DE CONTENIDOS.

TEMA: “El principio de favorabilidad en el delito de tenencia ilegal de armas”

INTRODUCCIÓN

1. CAPITULO I.

EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

- 1.1. Conceptos básicos
- 1.2. Características.
- 1.3. El peligro abstracto.
- 1.4. El peligro concreto.

2. CAPITULO II.

CONTRADICCIONES QUE PRESENTA EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

- 2.1. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 162 del Código Penal.
- 2.2. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas.
- 2.3. Contradicciones entre el artículo 162 del Código Penal y artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas.
- 2.4. Armas de uso civil o doméstico.

3. CAPITULO III.

ANTINOMIA ENTRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DE ESPECIFICIDAD.

- 3.1. El principio de favorabilidad.
- 3.2. El principio de especificidad.
- 3.3. El principio de oportunidad.
- 3.4. El principio de ponderación.
- 3.5. Antinomia entre el principio de favorabilidad y especificidad en la tenencia ilegal de armas.

4. Conclusiones y recomendaciones.

- 4.1. Conclusiones.
- 4.2. Recomendaciones.

5. Bibliografía

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I.

EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

1.1. Conceptos básicos:

Para poder entender con claridad y precisión en que consiste la tenencia ilegal de armas, de manera especial en nuestro país, es menester citar el criterio de algunos tratadistas que han escrito al respecto, y determinar más adelante, en el desarrollo de esta investigación, sí en este tipo penal, los señores jueces a la hora de administrar justicia cumplen con el principio constitucional de favorabilidad.

Fernando Yávar Núñez, en su obra *Audiencias de Formulación de Cargos por Delitos Flagrantes y no Flagrantes*, refiriéndose al delito de tenencia ilegal de armas, indica que: “Este tipo de conducta es un delito que afecta la seguridad interna de un Estado”¹.

Según esta apreciación, la portación o tenencia de un arma de fuego, sin autorización, atenta contra la seguridad interna de un Estado; significa esto, que si la persona que porta un arma de fuego con el permiso correspondiente, no atenta contra la seguridad interna del Estado; parece ser, que el permiso de portación es el que delimita si esa tenencia afecta o no a la seguridad interna; cuando todos conocemos que muchos delitos pueden ser cometidos por individuos que incluso tienen el permiso para portar un arma de fuego.

César de los Ríos Martínez, en su artículo *Reflexiones acerca del delito de Tenencia Ilegal de Armas*, señala que: “Es una figura de peligro abstracto que no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende que

¹. Fernando Yávar Núñez y William Aguilar Martillo. *Audiencias de Formulación de Cargos por Delitos Flagrantes y no Flagrantes*. Ecuador. Editorial Lituma. Artes Graficas. 2008, pág. 19

resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente”².

De acuerdo a estos criterios, en el delito de tenencia ilegal de armas, no es necesario un resultado, un daño concreto, basta que exista el peligro abstracto para que se configure este tipo penal; aunque conforme analizaremos más adelante, esto no es suficiente para llamar a una persona a juicio.

1.2. Características:

Cuando se habla de tenencia ilegal de armas de fuego, surge en forma inmediata dos términos que es necesario tenerlos claro, la tenencia y la portación.

Tenencia es: “Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa”³; y **portar** significa: “Llevar consigo, como las armas, hecho constitutivo de infracción sin mas en ocasiones o signo amenazador trascendente”⁴.

Estos dos términos tenencia y portar son asimilados en algunos como sinónimos, siendo totalmente diferentes el uno del otro; pues la tenencia como hemos visto es la ocupación de una cosa con o sin título; en cambio, la portación es el hecho de llevar consigo un arma de fuego.

De conformidad con estos criterios, y con lo analizado anteriormente, la característica de la portación o tenencia ilegal de un arma de fuego, es que se consume con la sola acción de tener el arma sin autorización alguna, aún cuando no se vaya a cometer ningún acto delictivo con ella; es decir, no es necesario un daño concreto, se trata de un acto de peligro abstracto.

2. César de los Ríos, Martínez. *Reflexiones Acerca del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego*. 21 de Noviembre del 2011. http://www.amag.edu.pe/web/html/.../2002/tenencia_ilegal_armas.htm.

3. Manuel Osorio y Florit, y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires. Tomo II. Quinta Edición. Editorial Heliasta. 2011, pág. 593.

4. Manuel Osorio y Florit, y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario...* pág. 323

Fernando Yávar Núñez al referirse a la portación de un arma de fuego dice: “Para definir la portación de un arma de fuego, referiremos las características de inmediatez de uso del arma de fuego”⁵. Esto es, que otra de las características de este tipo penal es que el arma que porta el individuo debe estar en condiciones de uso inmediato, y que quien lo porta tenga un conocimiento; porque puede darse el caso que la persona que porta un arma o que se le encuentra en su poder, no tenga un conocimiento de este hecho.

Es más, el arma tiene que estar lista para ser usada por el portador o tenedor; que no se necesite de la voluntad de otra persona para acceder a ella, y que debe ser idónea; esto es, que se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento; porque puede ocurrir que el arma de fuego no es apta para ser usada; y por lo tanto desaparece toda presunción de peligro, y la conducta del individuo ya no es típica, sino atípica.

Basado en este análisis, considero que la característica de la tenencia es que el arma de fuego no necesariamente tiene que ser encontrada en poder de la persona, portándola o haciendo uso de ella; basta que se encuentre entre sus pertenencias, con su conocimiento, pudiendo acceder a ella sin necesidad de la intervención de terceros, de tal manera que pueda hacer uso de la misma por su propia voluntad; y si esta persona no tiene el permiso correspondiente estamos frente al tipo de conducta denominado tenencia ilegal de armas.

En cambio, el portador es aquel que se le encuentra en su poder un arma de fuego, en condiciones de poder ser usada, que si no cuenta con el permiso necesario, estaría de igual manera cometiendo el delito de tenencia ilegal de armas.

Como se puede observar, si bien es cierto existen diferencias entre tenencia y portación; pero si lo apreciamos desde un punto de vista objetivo, podríamos determinar que existe una similitud y de hecho lo hay; pues, para que se adecue dentro de este tipo penal que nos encontramos investigando, es

⁵ Fernando Yávar Núñez y William Aguilar Martillo. *Audiencias...*, pág. 23

necesario únicamente la falta de autorización para tener o portar una arma de fuego; acto que en todo caso constituye un peligro para las personas y los bienes jurídicos protegidos.

En definitiva, la característica fundamental de la tenencia ilegal de armas de fuego, y la adoptada por la mayoría de las legislaciones es que constituye un peligro para la seguridad pública de un Estado; ya que, altera el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público para la seguridad de la vida y la convivencia humana.

1.3. El peligro abstracto.

Se había indicado anteriormente, que la doctrina denomina al ilícito de tenencia ilegal de armas como una figura de peligro abstracto, en donde no es necesario un daño concreto; es suficiente que una persona posea o porte una arma de fuego, sin la debida autorización, para que constituya un peligro para algún bien jurídico protegido.

Manuel Ossorio y Florit, y Guillermo Cabanellas, refiriéndose al peligro abstracto dicen: “En materia penal, el que crea cierta conducta respecto de la producción de un efecto antijurídico, sin que se requiera individualizar cual es la persona o bien concretamente afectados por la conducta peligrosa, bastando la posibilidad abstracta de que se cause un daño”⁶.

Esta posibilidad abstracta de que se cause un daño, al que se refiere Manuel Ossorio, no requiere la existencia de un peligro concreto, sino que se deduce del hecho de poseer o portar un arma de fuego sin la debida autorización, que viene a poner en peligro el bien jurídico protegido; y lo que se pretende al tipificar la tenencia ilegal de armas como delito, es evitar que se pueda ocasionar un daño.

6 Manuel Osorio y Florit, y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario...* , pág. 267

Es más, no se requiere que la conducta del agente de tener o portar un arma de fuego sin la debida autorización haya ocasionado un daño grave, sino que este simple acto pone en peligro al bien jurídico protegido; pero la misma doctrina nos enseña que no se trata de un peligro cualquiera, sino que tiene que ser real, inminente, cierto y actual; si no existen estas características, no podríamos adecuar la conducta del agente al tipo penal que estamos investigando.

El doctor Mateo Castaoeda, en su artículo denominado *El delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Perú*, indica: “Respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual”⁷.

Es evidente, que el peligro tiene que ser inminente, cierto y actual; ¿que peligro podría existir si el arma encontrada en posesión o poder del agente no se encuentra en condiciones de ser utilizada?; es decir, está dañada, no es apta para lanzar proyectiles, en este caso desaparece toda posibilidad de peligro, y por consiguiente la conducta de la persona que se pretende juzgar es atípica, en razón de la falta de idoneidad del arma.

El maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra *Manual de Derecho Penal*, parte general, nos indica que:

“La ofensa al bien jurídico puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro. En las últimas décadas con el pretexto de que vivimos en una sociedad de riesgo, se multiplican en el mundo los tipos de peligro que adelantan el momento consumativo a etapas muy previas a la lesión. Es corriente la clasificación de los tipos penales en tipos de lesión y tipos de peligro, subdividiendo estos últimos en delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto. Los de peligro abstracto para unos, consisten en tipos en que el peligro se presume *juris et de jure*; para otros basta que en esos tipos haya un peligro de peligro. Ninguno de ambos criterios es constitucionalmente aceptable”⁸.

-
7. Mateo Castaoeda. *El Delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Perú*. 26 de noviembre del 2011, http://www.tirodefensivoperu.com/index.php?ind=review&op=entry_view&iden=79.
 8. Eugenio Raúl Zaffaroni. *Manual de Derecho Penal. “Parte General”*. Buenos Aires. Segunda Edición, Editorial EDIAR. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 2006, pág. 375

Retomando este criterio, la ofensa al bien jurídico puede consistir en una lesión o en un peligro; en el primer caso se trata de los delitos de lesión, que para su configuración es necesario un resultado, un daño efectivo; y en el segundo caso se trata de los delitos de peligro, que no se requiere un daño efectivo, basta la existencia del peligro que puede ser abstracto o concreto, conforme lo expresa el maestro Zaffaroni.

Sin embargo, considero que en materia penal no se trata de presumir que existe el peligro, para ello es necesario precisar una serie de elementos para poder determinar si la conducta del agente se adecua al tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego; pues este peligro debe ser actual, inminente y cierto.

Además, la tenencia o portación de un arma de fuego debe ser deliberada; es decir, no toda persona que se le encuentre entre sus pertenencias un arma de fuego, debe ser considerado como sujeto activo de este delito

No es lo mismo encontrar un arma de fuego en el domicilio de una persona honesta, trabajadora, sin antecedentes penales, que no presenta ninguna peligrosidad social, que encontrar un arma de fuego en poder de un delincuente común, que registra antecedentes penales, o que ha sido capturado en plena faena delictiva.

1.4. El peligro concreto:

A diferencia del peligro abstracto, el peligro concreto es: “El proveniente de una causa conocida y de probable efecto; como la propagación de un incendio a casas o cosas contiguas”⁹. Es decir, se requiere que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

No es suficiente suponer que existe un peligro, como cuando se porta un arma sin la autorización correspondiente; es necesario que exista proximidad de una

9. Manuel Osorio y Florit, y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario...*, pág. 268

lesión concreta; de allí, que el peligro concreto exige un resultado típico, como el hecho de colocar una bomba en el domicilio de una persona; esto permite deducir que efectivamente el resultado de la acción es de peligro.

El tratadista Giuseppe Maggiore, en su obra *Derecho Penal*, nos indica que: “(...) el peligro concreto se comprueba basándose en apreciaciones técnicas delegadas al juez”¹⁰.

De conformidad con estos criterios, el peligro concreto para configurarse requiere de la existencia real de peligro respecto del bien jurídico protegido; esto es, el resultado de la acción del sujeto debe ser realmente de peligro; que haya existido la acción encaminada a causar un daño, cosa que no ocurre en el peligro abstracto.

Una cosa es portar un arma de fuego sin el permiso correspondiente, y otra es colocar una bomba en el domicilio de una persona para que explote; la diferencia es abismal entre la una y la otra, por la forma como se presentan y desarrollan en un determinado escenario.

Estas dos clases de peligro, el abstracto y el concreto atentan contra las personas y los bienes jurídicos protegidos; aclarando que en el primer caso la ley castiga una acción peligrosa; y en el segundo caso se requiere que realmente se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido.

10. Giuseppe Maggiore. *Derecho Penal*. Parte Especial. “De los Delitos en Particular”. Bogotá. Volumen III. Editorial Temis. 1972, pág. 466

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II.

CONTRADICCIONES QUE PRESENTA EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

2.1. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 162 del Código Penal.

La conducta típica que se describe en el artículo 162 del Código Penal, que se refiere a la tenencia ilegal de armas, es una de las que más controversias ha tenido; por tanto es necesario analizarla detenidamente, para poder entender la intención que tuvo el legislador.

El inciso primero de la norma antes indicada, prescribe: “Los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América”¹¹.

En primer lugar se refiere a los particulares que sin el permiso necesario y sin debida explicación portaren armas de uso militar o policial, o cualquier otro tipo similar, entendiéndose por particulares a toda persona que no es parte de la institución militar o policial.

En segundo lugar, el verbo rector que se describe es portar; y, en el capítulo anterior se hizo un análisis de lo que es la tenencia y la portación de un arma de fuego, que era necesario tenerlos en claro, y que en algunos casos son asimilados como sinónimos, siendo totalmente diferentes el uno del otro; pues la tenencia como hemos visto es la ocupación de una cosa con o sin título; en cambio, la portación, es el hecho de llevar consigo un arma de fuego.

11. *Código Penal*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012. Art. 162.

El artículo 162 del Código Penal, se refiere estrictamente a la portación de un arma de fuego; pero esta portación exige ciertas condiciones especiales, pues, no basta que no se tenga el permiso correspondiente, sino que el arma que porta el individuo debe estar en condiciones de uso inmediato, lista para ser usada, que no se necesite de la voluntad de otra persona para acceder a ella, y que debe ser idónea; esto es, que se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento.

Al desaparecer la presunción de peligro, ya no hablaríamos de conducta típica, sino atípica; sin embargo, la intención del legislador es sancionar la portación de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.

Otro de los aspectos que presenta esta norma legal, son los términos que utiliza el legislador al decir: y ***sin debida explicación***; pues, aunque se configuren todos los elementos facticos de este tipo penal, no hay delito cometido; ya que, según la forma como está redactada esta norma se puede portar un arma de fuego, sin el permiso correspondiente, pero dando las explicaciones correspondientes, las cuales obviamente tienen que ser justificadas.

En lo que respecta a las armas de uso militar o policial, o cualquier otro tipo similar, existe cierta incongruencia; pues, las armas de uso militar o policial son exclusivamente para ellos, la pregunta es: ¿podría alguna autoridad dar un permiso de portación de este tipo de armas a un particular?, considero que no. De allí, que está demás que se haya dicho armas de uso militar o policial, simplemente se debió haber indicado armas de fuego del calibre de las que usan los militares o policías, o cualquier otro tipo similares.

Al decir o cualquier otro tipo similar, se entiende a todo tipo de armas de fuego parecidas a las que usan los militares y policías, y que son susceptibles de realizar disparos, desde un lapicero tipo pistola, hasta escopetas de fabricación nacional de uso doméstico, que utilizan los agricultores para defenderse de los animales.

Considero que esta norma legal, no solamente se refiere a las armas de uso militar o policial, sino a todo tipo de armas que produzca fuego, y que puede causar daño en la persona; en este caso, el portador será sancionado con una pena de prisión de uno a cinco años.

La reincidencia en este tipo de delitos es castigado con reclusión de tres a seis años, así lo prescribe el artículo 162, inciso segundo del Código Penal: “La actuación dolosa reiterada de tipo de conducta, será sancionada con una pena de reclusión de tres a seis años”¹².

Esta norma que he citado se refiere a la actuación dolosa reiterativa; para ello, es necesario entender primeramente lo que es el dolo. Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual lo define como: “Engaño, fraude, simulación”¹³.

En otras palabras es la intención maligna, libre y voluntaria de causar un daño a terceros; la pregunta es: ¿Existe dolo en el simple hecho de portar un arma de fuego sin la autorización correspondiente?, modestamente pienso que no, pues el dolo es verificable en el resultado, ya que allí podremos determinar si la persona que portaba el arma actuó o no con dolo; esto es, con malicia, con intención de causar un daño.

Diferente sería, si el arma de fuego es encontrada en poder del portador en plena faena delictiva; por ejemplo asaltando un banco; en este caso, si se puede deducir que existió dolo, que hubo la intención dolosa de portar el arma, para con ella cometer un delito.

2.2. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de armas.

El artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, prescribe:

¹² . *Código Penal...* Art. 162, inciso 2do.

¹³ . Guillermo, Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires. Tomo I. Ediciones Arayú. 1953, pág. 742

“Los que con violación a las normas de esta Ley, fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaran, usaren, transportaren o tuvieran en su poder armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años y con multa de un a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, sin perjuicio del decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyan la infracción”¹⁴.

La conducta típica descrita en esta norma legal, a simple vista es considerada más peligrosa que la simple tenencia o portación de un arma de fuego, el cual está constituido por algunos verbos rectores, como: fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaran, usaren, transportaren o tuvieran en su poder; los mismos que tienen diferentes significados y objetivos.

El término fabricar, significa: “Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos”¹⁵. Esto es, que quien fabrica armas, u otros materiales por medios mecánicos o industriales, violando las normas de esta ley, es sancionado con una pena de reclusión menor de tres a seis años.

El no contar con la autorización para fabricar armas, conlleva que la conducta del infractor sea calificada como típica, sancionada con reclusión; sin embargo, considero que esto es desproporcional; ya que no se toma en cuenta la realidad que vive nuestro país; esto es, que hay familias enteras que por generaciones han venido trabajando como armeros, fabricando armas en sus talleres artesanales, que les ha servido de sustento diario, y esto no significa que cometan el delito que estamos analizando, y que peor aún merezcan una pena de reclusión.

Creo que la pena es demasiado drástica; para poder aplicarla se deben considerar otros elementos, que no es suficiente que no se tenga el permiso

14. *Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Art. 31

15. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid. Tomo I. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. 1992, pág. 942

de las Fuerzas Armadas, sino que se debe tomar en cuenta el dolo; esto es, la intención de una causar un daño a terceros.

En doctrina a este tipo de conducta se conoce como delito de peligro o delito formal, esto es: “Aquel delito en que la Ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente; basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que éstos se produzcan”¹⁶. Es decir, este tipo penal se configura y consume por la fabricación de armas sin el permiso correspondiente.

En el delito formal no interesa el resultado, como en el delito de tipo material o de daño, es suficiente que no se cuente con la autorización de las Fuerzas Armadas; porque siendo el arma de fuego la más idónea para causar la muerte de una persona, su fabricación clandestina constituye un riesgo para la seguridad interna de un Estado, y por ende para la vida humana.

Con respecto a los otros verbos rectores como: suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaren, usaren, transportaren, de igual manera son castigados con una pena de reclusión si estas actividades se las ha realizado al margen de la ley, violando expresas disposiciones.

Lo que interesa en esta modesta investigación es lo relacionado a la tenencia de armas de fuego; pues, en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, se hace mención también a quien tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materiales destinados a su fabricación, que se contrapone a lo estatuido en el artículo 162 del Código Penal, que también se refiere a la tenencia y portación de armas de fuego.

En fin, la conducta típica que se describe en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, el legislador ha querido considerarla como más peligrosa, y allí la razón de que sean sancionados con reclusión, porque el verbo rector, motor, de esta norma es precisamente la fabricación; y esto es, lo que pretende reprimir el legislador.

¹⁶ . Manuel Osorio y Florit, y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario de Derecho* Buenos Aires. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Heliasta. 2011, pág. 389.

Causa asombro que aquí también se sancione la tenencia o portación de armas de fuego sin la autorización correspondiente, en las cuales es necesario para poder calificar la conducta del sujeto activo, de otros elementos, como el dolo, el conocimiento, que el arma se encuentre en condiciones de uso inmediato, que sea idónea para realizar disparos, y que la persona que la porta o la tiene en su poder, no tenga una debida explicación.

2.3. Contradicciones entre el artículo 162 del Código Penal y artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas.

El delito de tenencia ilegal de armas se halla previsto y sancionado tanto en el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas; cuanto en el artículo 162 del Código Penal, existiendo entre ellas varias contradicciones que es necesario analizarlas, para poder determinar cual de estas se debe aplicar en un caso concreto.

a). En el artículo 162 del Código Penal, se refiere a los particulares que portaren un arma sin el permiso correspondiente; esto es, hace una distinción, solamente los particulares, aquí no se incluye a los que son miembros de las Fuerzas Armadas, de la policía Nacional, Aduanas.

Que sucede con las personas que son miembros de la Fuerzas Armas y Policía Nacional, que se les encuentra portando o teniendo en su poder armas distintas a las que les fueron entregadas para su dotación, y que no tienen el permiso correspondiente; se podrá a ellos imputarles el cometimiento de este delito, si la norma no los incluye, sino que se refiere solamente a particulares.

En cambio, el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, no hace mención a los particulares; sino que se refiere a todas aquellos que con violación a las normas de esta ley, fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojarren, usaren, transportaren o tuvieren en su poder armas de fuego; es decir, en cuanto a las personas no delimita el campo de aplicación, sino que lo hace extensivo a todos.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el Art. 19 de la ley de Fabricación de Armas, que prescribe:

“Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al persona de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y otros organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarla en la forma que señalan las leyes y reglamentos de la materia”¹⁷.

Esta norma no distingue a persona alguna, incluye a los militares, policías, guardias privados, que se les encuentre portando o teniendo cualquier tipo de arma de fuego, sin el permiso correspondiente.

b). Otra diferencia, es que el artículo 162 del Código Penal hace alusión a quien porta un arma de fuego sin el permiso correspondiente y sin la debida explicación; es decir, no es suficiente que se porte sin la autorización, sino que además sin la debida explicación.

Lo que se da a entender en esta norma es que se puede portar un arma, sin permiso, pero dando las explicaciones correspondientes; cosa que no ocurre en la conducta típica que se describe en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas; ya que allí se menciona únicamente la falta de permiso.

c). En el artículo 162 del Código Penal, el verbo rector es únicamente portar un arma de fuego; en cambio en la Ley de Fabricación de Armas, artículo 31, se refiere a varios verbos rectores como: fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojaren, usaren, transportaren o tuvieron en su poder armas de fuego.

El término tuvieron en su poder se relaciona con la tenencia de un arma de fuego, más no con la portación; aunque en la norma que se contiene en el artículo 19 de la Ley de fabricación de Armas, se refiere a **tener o portar** cualquier tipo de arma de fuego.

¹⁷ Ley de fabricación de Armas... Art. 19.

Es evidente, que portar y tener tienen significación diferente; pero el Legislador ha querido considerarlo como sinónimos; pues lo que interesa es que tanto la portación como la tenencia cuenten con el permiso correspondiente; caso contrario estarían cometiendo el delito de tenencia ilegal de armas.

d). Otro inconveniente que se presenta entre estas dos normas, es lo referente a las armas de fuego; y esto ha dado lugar que muchos jueces penales consideren que a un agricultor a quien se le encuentre portando, o teniendo en su domicilio una escopeta de fabricación nacional, artesanal, deba ser sancionado con una pena de reclusión y no de prisión.

El artículo 162 del Código Penal, se refiere a armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar; y esto es preocupante, pues todos conocemos que las armas que utilizan los policías y militares, son exclusivas para ellos; siendo imposible que un particular pueda obtener un permiso para portar un arma de estas características; por lo que, se entiende que el legislador quiso decir armas del mismo calibre que usa la policía o los militares o de cualquier otro tipo similar.

La expresión cualquier otro tipo similar, se refiere a cualquier tipo de arma de fuego, que sea encontrada en poder de una persona, sin el permiso correspondiente, como pistolas, cartucheras, escopetas, etc.

Además, el artículo 162 del Código Penal, se refiere a armas de tipo policial y militar; y no utiliza el término de "fuego"; en cambio, el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, se refiere exclusivamente a armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales destinados a su fabricación, y esto ha ocasionado diferencia de criterios entre jueces y abogados.

Considero, modestamente que esta diferencia en la utilización de los términos es insignificante; pues, las normas antes enunciadas se refieren a armas de fuego; pues, de no ser así, se entendería que las armas que utilizan los policías y militares no son armas de fuego, siendo esto un absurdo que no se puede aceptar.

e). Finalmente, la contradicción que ha generado mayores conflictos, es lo referente a la sanción; pues, el artículo 162 del Código Penal sanciona a este tipo penal con una pena de prisión; y el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, con reclusión menor; y, claro está que entre la una y la otra existen marcadas diferencias, por los beneficios que representa.

Como es posible que a una persona que se le encuentre en su poder un arma de uso policial o militar, sin el permiso correspondiente en la forma que lo refiere el artículo 162 del Código Penal, sea sancionada con una pena de prisión; y a un pobre agricultor que se le encuentra en su domicilio una escopeta, de fabricación nacional, artesanal, sea sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, con una pena de reclusión menor.

Todos conocemos que las armas que utilizan los policías y militares, son de mayor peligrosidad y complejidad, precisamente porque fueron construidas para ser utilizadas por personal técnico y precisamente preparados para ello; en cambio, las armas de uso civil o doméstico, que utilizan los campesinos para defenderse de los animales, son menos complejas, que no se necesita tener un conocimiento técnico para poder dispararlas, siendo un contrasentido el pensar que la tenencia de una arma de fuego, refiriéndome a una escopeta, el legislador haya querido sancionarla con una pena de reclusión.

Sobre la base de lo expuesto, puedo concluir que la norma contenida en el artículo 162 del Código Penal, se refiere de manera general a la tenencia de armas de uso militar o policial, y de cualquier otro tipo similar; y es lógico deducir que entre estas armas de uso policial o militar o de cualquier otra índole similar, se encuentran incluidas las armas de fuego de uso civil o doméstico.

2.4. Armas de uso civil o doméstico:

Antes de analizar este tema, considero prudente conocer lo que es un arma de fuego, y para ello me permito citar lo que dice la Real Academia Española al respecto: “Aquella en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora”¹⁸.

Esta claro que el arma de fuego es un instrumento en que el disparo se verifica con el auxilio de la pólvora; y que puede ser de varias clases: a).Armas de guerra de uso privativo de las fuerzas armadas; b).Armas de uso restringido; c). Armas de uso civil; y d). Armas químicas radioactivas y bacteriológicas.

El artículo 17 del Reglamento a la Ley de Fabricación de Armas, refiriéndose a las armas de uso civil, prescribe: “Las armas de fuego de uso civil son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos y que por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por autoridad competente(...)”¹⁹.

Estas armas de fuego de uso civil o domésticas, como comúnmente se las denomina, pueden ser portadas por los ciudadanos, siempre y cuando cuenten con el permiso correspondiente, dependiendo de la actividad, lugar y justificación para las que fueron autorizadas. Los permisos para portar armas de uso civil, solo se otorgaran si existe una debida justificación para ello; y esto guarda relación con lo que prescribe el artículo 162 del Código Penal que establece sanciones para los particulares que porta un arma sin el permiso correspondiente y sin debida explicación.

El artículo 17 del Reglamento a la Ley de Fabricación de Armas, clasifica a las armas de fuego de uso civil en: “ a) Defensa personal; b) Uso deportivo, c) Colección; y, d). Seguridad privada”²⁰.

¹⁸ Real Academia Española. *Diccionario...*, pág. 189.

¹⁹ *Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Art. 17.

²⁰ *Reglamento a la Ley de Fabricación...* Art. 17.

Las primeras, aquellas diseñadas para defensa individual y a corta distancia; las de uso deportivo cuya finalidad específica es que solo pueden ser utilizadas para deporte de tiro al blanco, para la cacería, etc.

En cuanto a las armas de fuego de colección, estas tienen un valor histórico, así lo indica el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Fabricación de Armas, y que depende de sus características, antigüedad, diseño, materiales empleados, y que tienen que ser calificada como tal por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las fuerzas Armadas.

Si no se cuenta con esta calificación y con la autorización para portarlas; se estaría de igual manera cometiendo el delito de tenencia ilegal de armas; y esto hasta cierto punto es injusto; pues, todos conocemos que en nuestro país existen familias que poseen este tipo de armas, que se han venido traspasando de generación en generación, sin poseer ningún título.

En lo que se refiere a las armas de seguridad privada, encontramos la de seguridad móvil y fija; la primera sirve para dar protección a políticos, empresarios, etc. En cambio, las de seguridad fija son las que utilizan las compañías de vigilancia en puntos debidamente determinados

En definitiva las armas de fuego de uso civil, según lo que hemos analizado son armas de menor peligrosidad que las armas de guerra, y de uso restringido de la policía nacional o militares; sin embargo, representan también un peligro para la sociedad, cuando son portadas sin el permiso correspondiente, y sin la debida explicación; de allí, que la intención del legislador es tipificar este tipo de conducta para prevenir que se lesione el bien jurídico protegido.

El problema que se presenta es determinar, si la tenencia o portación de un arma de fuego de uso civil o doméstica, que como hemos analizado es de menor peligrosidad que las otras armas de guerra o uso exclusivo de la policía y militares, debe ser sancionado con lo que establece el artículo 162 del Código Penal, o de acuerdo al artículo 31 de la Ley de fabricación de Armas.

Modestamente comparto el criterio de que este tipo de conductas debería ser sancionados con una pena prisión, y no con reclusión; pero para ello se deben tomar en cuenta algunas consideraciones a la hora de adecuar la conducta del individuo al tipo penal deseado, como por ejemplo, que se trate de una persona honrada, honesta, trabajadora, que no es reiterativo en este tipo de delitos, y si existe o no dolo en la tenencia o portación; y, de manera especial determinar si el peligro es inminente, actual.

CAPÍTULO III

CAPITULO III

ANTINOMIA ENTRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EL DE ESPECIFICIDAD.

3.1. El principio de favorabilidad.

A partir de la Constitución del 2008, aprobada en Montecristi, se ha dejado a tras el viejo paradigma de legalidad, dando paso a un conjunto de principios, derechos y garantías, que deben ser aplicadas **directa e inmediatamente**, por todas las personas, sean éstas, juezas y jueces, servidoras y servidores públicos. Entre estos principios encontramos el de favorabilidad, que se encuentra desarrollado en nuestra Constitución, como una de las garantías básicas del debido proceso.

Entre estas garantías básicas del debido proceso, tenemos el derecho al que tiene toda persona que está siendo acusada en un proceso penal, que se le sancione con la ley más favorable, la menos rigurosa.

Este principio de favorabilidad se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 5to, que prescribe:

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contengan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”²¹.

El fondo de este principio es que la ley favorable se aplica de preferencia a la desfavorable; es decir, la menos rigurosa que incluso puede ser posterior al cometimiento del delito; para ello, se requiere en primer lugar que se trate de dos leyes de la misma materia, y que contengan sanciones diferentes par un

21. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Art. 76, numeral 5to.

mismo hecho; como cuando una norma sanciona determinada conducta con una pena de prisión; y, otra con reclusión, como en el caso de la tenencia ilegal de armas.

Hernando Devis Echandía, refiriéndose al principio de favorabilidad, señala:

“Pero el principio de favor rei o de la favorabilidad es más amplio, pues exige no solamente resolver a favor del imputado y procesado las dudas probatorias respecto a su responsabilidad, sino también las que se presenten en la interpretación de las normas penales sustanciales y de procedimiento, y exige, además, que la ley sustancial permisiva o favorable al procesado, aún cuando sea posterior al acto ilícito, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”²².

Este tratadista considera a este principio de favorabilidad o de favor rei, como uno de los principios fundamentales del moderno proceso penal, y que a su vez constituye un complemento del principio indubio pro reo.

Todos conocemos que el principio indubio pro reo tiene que ver con la presunción de inocencia; esto es, que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 76, numeral 2do, de la Constitución de la República, que exige, que no solamente se debe presumir la inocencia, sino que la persona que está siendo juzgada debe ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.

Según el criterio de Devis Echandía, el principio de favor rei, va más allá que el indubio pro reo; pues, no solamente que, el juzgador tiene que resolver las dudas respecto a la responsabilidad del acusado, sino también las que se presenten en la interpretación de las normas penales sustanciales y de procedimiento; y, además, deberá aplicar la ley más favorable en beneficio del reo, de preferencia a la desfavorable; esto es, cuando existan dos normas que contengan sanciones diferentes para un mismo hecho.

22. Hernando. Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal*. “Teoría General del Proceso”. Bogotá. Tomo I. Décima Edición, Editorial ABC 1985, pág. 60

Es más, este principio de favorabilidad se relaciona íntimamente con otros principios como el de legalidad que viene a poner un límite a la arbitrariedad y permite que las garantías del debido proceso puedan ser observadas y cumplidas por los señores jueces, como aquello de que si existen dos normas que contienen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la ley más favorable al infractor; y, en caso de duda se resolverá en el sentido más favorable al reo

Asimismo, en materia de irretroactividad de la ley penal, también se aplica el principio de favorabilidad; al respecto el artículo 2, inciso 4to del Código de Procedimiento Penal, prescribe: “Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa”²³.

En definitiva este principio de favorabilidad, por estar desarrollado en la Constitución es de aplicación directa e inmediata por todas las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, y a pretexto de tutelar un bien jurídico protegido, no se puede lesionar estos principios constitucionales; por lo que, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

El artículo 2, numeral 1ro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, indica que: “Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”²⁴.

Este criterio que se describe en la norma antes indicada, me exime de toda explicación; pues, en un Estado Constitucional de Derechos, como el nuestro, donde priman los principios, se debe velar por la plena vigencia de los derechos de las personas, incluidos los del infractor, cuyo fin es tratar de reinsertarlo a la sociedad a través de una política criminal adecuada; y ningún

23. *Código de Procedimiento Penal*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012. Art. 2, inciso 4to.

24. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Art. 2, numeral 1ro.

servidor público, administrativo o judicial podrá actuar en forma contraria a los mismos, ni realizar alguna acción u omisión que menoscabe o restrinja el ejercicio de tales derechos.

3.2. El principio de especificidad.

Por lo general, se han dado casos que un mismo tipo penal se encuentra previsto y sancionado en dos normas a la vez; o que una norma respecto de una conducta dice una cosa, y otra manifiesta todo lo contrario; como aquello que la Constitución prohíbe la cárcel por deudas; mientras que el Código de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia permite la prisión por falta de pago de pensiones alimenticias.

¿Que hacer frente a este problema? La lógica nos enseña que la regla especial se impone siempre a la general; este el criterio ha sido sostenido por varios estudiosos del derecho; entre ellos, Eugenio Raúl Zaffaroni, quien al realizar un análisis sobre el principio de especialidad o especificidad nos indica que:

“El principio de especialidad responde a la antigua y conocida regla según la cual la ley especial deroga a la general. Conforme a este principio, un tipo que tiene, además de los caracteres de otro, algunos más -como acontece con los tipos calificados respecto de los tipos básicos (parricidio y homicidio simple, por ejemplo) o con tipos alterados respecto de tipos no alterados (robo y hurto, por ejemplo)- deviene especial respecto del que tiene mayor número de características, al que excluye por general. También resulta desplazante -por especial- el tipo del injusto mas grave, cuando el injusto menor es excluido por una cláusula especial (generalmente dice la Ley “si no resultare otro delito más severamente penado”). La especialidad es un fenómeno que tiene lugar en razón de un encerramiento conceptual que un tipo hace del otro y que presupone una relación de subordinación conceptual entre los tipos”²⁵.

25. Eugenio Raúl Zaffaroni. *Manual de Derecho Penal. “Parte General”*. Buenos Aires. Segunda Edición, Editorial EDIAR. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 2006, pág. 679

Según Zaffaroni, cuando nos encontramos frente a estos casos de concurrencia de varios tipos penales; se debe aplicar basados en el principio de especialidad, la ley especial; y en el ejemplo propuesto, de las deudas contraídas por la falta de pago de las pensiones alimenticias se debería estar a lo que dispone el Código de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

De acuerdo a este criterio, el principio de especialidad o especificidad, es el que permite resolver las aparentes antinomias que se producen entre dos normas que se relaciona a una misma conducta; pero para ello, se exige como requisitos que estas normas pertenezcan o se refieran a la misma materia; y que la norma especial además de contener todos los elementos de la norma general, tenga algo específico que le permita poder imponerse sobre la general; por ejemplo, ley de propiedad industrial o intelectual, que rige para algo concreto, determinado y específico.

3.3. El principio de oportunidad:

Este es uno de los principio nuevos que más se acercan a la realidad fáctica que vive nuestro país, y que se viene aplicando en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008, en donde por primera vez se habla, aunque muy ligeramente sobre política criminal.

La doctora Mariana Yépez Andrade, en su obra el Principio de Oportunidad en Ecuador, nos indica:

“El principio de oportunidad es un mecanismo de política criminal orientado a la racionalización del sistema penal, más ello no implica que únicamente tenga como finalidad conseguir el archivo de las denuncias e investigaciones. Es la facultad concedida al Fiscal, quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal a fin de que en determinados casos señalados por la ley, no continúe con la persecución penal, pese a la existencia de elementos que configuren un posible delito y hasta de antijuricidad”²⁶.

²⁶. Mariana, Yépez Andrade. *Principio de Oportunidad en Ecuador*. Quito. Primera Edición. Fundación Andrade & Asociados. Fondo Editorial. 2010, pág. 33

Según esta tratadista, el principio de oportunidad faculta al Fiscal para que en forma discrecional, pueda disponer el archivo de las denuncias e investigaciones, o no continuar con la persecución penal, cuando las circunstancias así lo ameriten; y se puedan resolver las causas más graves, de mayor interés social.

Es necesario recalcar que uno de los problemas que enfrenta la Administración de Justicia, es la enorme carga procesal, que ha tornado imposible que todos los procesos penales puedan ser resueltos en forma oportuna, dando lugar a que se acreciente cada vez más la desconfianza en la justicia ecuatoriana.

Es indudable que el principio de oportunidad surge como una respuesta a esta preocupante situación, concediéndole al fiscal una facultad discrecional de ejercer o no una acción penal en determinados casos, así lo determina el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

“La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”²⁷.

Esta norma constitucional establece que en el ejercicio de la acción pública se debe tomar en cuenta los principios de oportunidad y mínima intervención penal, prestando especial atención al interés público y a los derechos de la víctima; es decir, se habla aquí por primera vez de una política criminal que busca el bien común, la protección de algunos bienes jurídicos, el interés social, y el derecho de las víctimas; y dicho sea de paso descongestionar la gran acumulación de procesos penales sin solución.

Hay algunos tratadistas que sostienen que el principio de oportunidad se contrapone al principio de legalidad o que es una excepción de este; puesto

²⁷ . *Constitución de la República del Ecuador*. Art. 195

que la acción penal es indisponible y obligatoria, que el fiscal no puede disponer o solicitar por su sola voluntad el archivo de una causa.

El doctor Marco Boris Aguirre Torres, en su obra *el Fiscal y su Rol en el Sistema Acusatorio Penal*, considera al principio de oportunidad como una excepción del principio de legalidad; pues manifiesta:

“Es incuestionable que la oportunidad es una excepción a la legalidad, y es la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político –criminales”²⁸.

Sin embargo, existentes criterios como el de la doctora Mariana Yépez Andrade, que manifiesta todo lo contrario, cuando dice: “Cabe destacar que, al habersele otorgado a la fiscalía la facultad de aplicar el principio de oportunidad en una amplia y generalidad sin parangón, el principio de legalidad ya no es la regla en el ejercicio de la acción, sino que el de oportunidad ha dejado de ser la excepción (...)”²⁹.

Es entendible esta apreciación; pues, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el nuestro, la aplicación del principio de oportunidad es lo que diferencia al sistema acusatorio del inquisitivo, que puede ser tratado en forma independiente, y fundamentalmente aplicado dentro del marco de legalidad; ya que no lo contradice, sino por el contrario lo complementa.

Pero esta aplicación discrecional del principio de oportunidad por parte de los fiscales, no puede ser arbitraria, sino que tiene que ser reglada, únicamente para ciertos tipos de delitos, de menor gravedad, que no despierten mayor interés social, y respetando los intereses de la víctima, capaz de que toda la colectividad salga beneficiada con este proceder.

²⁸ . Marco Boris, Aguirre Torres. *El Fiscal y su Rol en el Sistema Acusatorio Oral*. Loja. Primera Edición. Impresión INDUGRAF. 2011, pág.23

²⁹ . Mariana, Yépez Andrade. *Principio de Oportunidad ...*, pág. 100

El artículo innumerado 39.3 del Código de Procedimiento Penal, refiriéndose al principio de oportunidad dice: “El Fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para investigación penal y de los derechos de las partes podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada (...)”³⁰.

Esta disposición legal consagra una serie de requisitos para la aplicación del principio de oportunidad, como aquello que no comprometa gravemente el interés público, que no se vulnere los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión; y que no se trate de delitos de violencia sexual, intrafamiliar, y delitos de odio.

Cómo se puede apreciar se trata de una facultad discrecional reglada que se le otorga al Fiscal; el no puede arbitrariamente abstenerse de iniciar un proceso penal, solamente en los casos previstos en el artículo innumerado 39.3 del Código de Procedimiento Penal; por lo que, no se contradice el principio de legalidad, sino que se complementa con el de oportunidad.

Con todo, considero que el principio de oportunidad es una eficaz herramienta al alcance de los Fiscales, que les facultad para que en un determinado caso y en la forma que lo prescribe la Ley, abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la ya iniciada, cuya aplicación se puede explicar por razones de política criminal o de necesidad frente a la congestión de la justicia penal.

³⁰ . *Código de Procedimiento Penal*. Art. Innumerado 39.3

3.4. El principio de ponderación:

Este es un principio de suma importancia en nuestro sistema procesal, que surge ante la presencia de antinomias entre dos principios; que busca encontrar la mejor solución, la mejor sentencia, convirtiéndose en un criterio metodológico básico para la aplicación de los derechos fundamentales.

El artículo 3, numeral 3ro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la ponderación, indica que:

“Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuando mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro”³¹.

Para analizar lo que manifiesta la norma en comento, debemos partir primeramente indicando que los principios como criterios de optimización se cumplen en menor o mayor grado; en cambio, las reglas se cumplen o no cumplen, no existen términos medios.

Cuando las reglas entran en conflictos, una de ellas tiende a ser inválida; pero cuando dos principios entran contradicción, como el favorabilidad con el de especialidad, surge aquí la ponderación; es decir, en una situación concreta le damos más peso, más importancia a una norma que a otra. De allí, que la norma que contiene el artículo 3, numeral 3ro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifieste que se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios o normas en un caso concreto, para determinar la decisión adecuada.

El doctor Wilson Andino Reinoso, en su obra *La Acción Ordinaria de Protección en el Derecho Constitucional*, con respecto a este tema, nos dice:

31. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Art. 3, numeral 3

“Ante la presencia de antinomias promotoras de incoherencias en el régimen jurídico y como medio limitativo para los casos específicos, nace el principio de ponderación, que es el que investiga y procura la mejor disposición, la mejor sentencia, como cuando en el razonamiento se presentan motivaciones justificatorias beligerantes, o del mismo valor, o dicho de otro modo, cuando se presentan colisiones entre normas y principios (...)”³²

De acuerdo a este criterio, la ponderación sirve para resolver los conflictos entre principios o normas; en la cual, necesariamente un principio prevalecerá sobre el otro en un caso concreto, de acuerdo con las circunstancias, tratando de buscar la mejor solución, la mejor sentencia; pero la aplicación de la ponderación siempre dependerá del análisis subjetivo que realiza el juzgador; razón por la cual, algunos críticos manifiestan que esto puede rayar en la arbitrariedad.

Es indudable que en la ponderación siempre existirán intereses en pugna; donde unos se ven afectados por la resolución dictada; de allí, que los señores jueces, para ponderar tendrán que realizar un ejercicio o test de proporcionalidad; es decir, si el principio que se va aplicar de preferencia es idóneo para garantizar el derecho que se invoca; que sea necesario, esto es, que no exista una medida menos gravosa para el tema solicitado igualmente idónea; que no afecte a otros derechos; y, finalmente ponderar.

Este ejercicio de proporcionalidad es fundamental para encontrar la mejor sentencia; y no se trata de establecer una regla a seguir para resolver los conflictos entre principios o normas; sino de un juicio de racionalidad que realiza el juzgador; que en unos casos se puede aplicar en un sentido; y en otros, la decisión puede ser distinta; todo depende de las circunstancias del hecho, por ejemplo:

En un conflicto entre el derecho a la vida que tiene el que está por nacer; y el derecho que tiene la madre que ha sido violada, producto de lo cual esta embarazada, a poder elegir cuanto hijos tener, a su libertad sexual;

32. Wilson, Andino Reinoso. *La Acción Ordinaria de Protección en el Derecho Constitucional*. Quito. Primera Edición. Editorial Jurídica del Ecuador.. 2011, pág.135

modestamente considero de acuerdo a mis creencias religiosas que debería prevalecer el derecho a la vida; no obstante, en otros casos similares podría prevalecer el derecho de la madre; todo depende de la subjetividad del que va a resolver y de las circunstancias del caso.

Finalmente, quiero citar la definición dada por Jorge Baquerizo Minuche y Erik Leuschner Luque, quienes refiriéndose al principio de la ponderación, señalan como: “(...) una técnica de aplicación judicial de los principios, que se vale de un razonamiento jurídico peculiar que los transforma en reglas. No en reglas abstractas con contenido regulativo, sino reglas específicas aplicables circunstancialmente a los casos concretos”³³.

Considero que la definición dada por estos tratadistas, me relevan de cualquier análisis; pues, está claro que no se trata de una regla a seguir en todos los casos, si no de una técnica de aplicación judicial de los principios, de un procedimiento si se quiere decir, pero mas que nada de un juicio de razonamiento que realiza el juzgador, para encontrar la mejor sentencia, en un determinado caso.

3.5. Antinomia entre el principio de favorabilidad y especificidad en la tenencia ilegal de armas.

Hasta aquí, hemos analizado varios principios constitucionales que los he considerado importantes para esta modesta investigación; ahora corresponde centrarnos si en el delito de tenencia ilegal de armas existe antinomia entre el principio de favorabilidad y especificidad o de especialidad; y de existir, cual sería la forma de resolver esta antinomia.

¿**Que es una antinomia?**: Jorge Baquerizo Minuche y Erik Leuschener Luque, sostienen que:

³³ . Jorge, Baquerizo Minuche y Erik, Leuschener Luque. *Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*. Guayaquil. Primera Edición. Editores EDILEX S.A. 2011, pág.95

“ Una antinomia normativa (colisión o contradicción entre normas jurídicas, se advierte cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, vale decir, cuando en un mismo presupuesto de hecho soporta orientaciones incompatibles que no pueden lograrse simultáneamente”³⁴.

En el caso que nos ocupa; esto es, la tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra prevista y sancionada en normas legales: En el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y en el artículo 162 del Código Penal.

Existen diferencias bien marcadas entre estas dos disposiciones legales, tanto por la forma como describen el tipo penal; como por la imposición de la pena, que es la parte que interesa a esta investigación; pues, el artículo 162 del Código Penal, sanciona a este tipo penal con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América; y el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, con reclusión menor de tres a seis años.

Estas contradicciones entre estas dos normas legales, hacen que exista una antinomia entre el principio de favorabilidad y el de especialidad; pues, un gran número de abogados y jueces, consideran que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del Código Penal, de conformidad al principio de favorabilidad; y otros, que se aplicaría el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, por el principio de especialidad.

¿Cómo solucionar esta antinomia?, al respecto el artículo 3, numeral 1ro del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a las reglas de solución de antinomias, prescribe: “Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competencia, la jerárquicamente superior, la especialidad o la posterior”³⁵.

³⁴ . Jorge, Baquerzo Minuche y Erik, Leuschener Luque. *Sobre Neoconstitucionalismo...*, pág. 104

³⁵ . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Art. 3, numeral 1ro.

Según esta ley, cuando dos normas se oponen se resolverá la antinomia a través de la competencia, la jerárquicamente superior, la especialidad o la posterior.

El Código Orgánico del Función Judicial, en su artículo 7, refiriéndose al principio de competencia, señala: “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores en el ámbito de sus funciones”³⁶.

En base a este principio de competencia, lo primero que se debe determinar, es si una de esas normas tiene competencia exclusiva para resolver esa materia; sin embargo, cabe recalcar, que para que pueda aplicarse este principio, se necesita que existan reservas normativas; y, en la Constitución de la República del Ecuador, en ninguna parte existe alguna reserva normativa que diga que va a regular la tenencia ilegal de armas de fuego. Por tanto, no es aplicable el principio de competencia, si no se tienen reservas normativas o cuando ambas normas están dentro de las leyes orgánicas.

El principio de jerarquía superior: El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de las leyes, así:

“ El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”³⁷.

Como se puede apreciar esta norma constitucional, establece el orden jerárquico de las leyes; y en un conflicto entre una norma superior con una inferior, prevalecerá la jerárquica superior; en el caso del delito de tenencia ilegal de armas, tampoco se puede aplicar este principio, pues ninguna de las

36. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Art. 7

37. *Constitución de la República del Ecuador*. Art. 425

dos normas es superior a la otra; ya que ambas son leyes ordinarias de la misma jerarquía.

El principio de especialidad: Sobre este principio hemos analizado ya anteriormente; por lo que, simplemente cabe resaltar que solo puede aplicarse en normas de la misma jerarquía, por ejemplo, cuando en la Ley de Fabricación de Armas, existan dos normas que se opongan; allí entra el principio de especialidad.

El criterio que se maneja es que la norma especial prevalece sobre la general; es decir, se habla de leyes especiales, que era lo que se mantenía en la Constitución Política de 1998; en cambio, en la actual Constitución de la República del Ecuador, aprobada en Montecristi en el 2008, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 425, ya no existen leyes especiales, como la ley de aguas, ley de compañías, Ley de Fabricación de Armas, sino que estas pasaron a ser ordinarias; por consiguiente, tampoco se puede aplicar el principio de especialidad, para resolver la antinomia; ya que, en el fondo no se trata de antinomia entre dos reglas, sino entre dos principios constitucionales.

En lo que se refiere al principio cronológico, esto es, que la ley posterior deroga a la anterior, no tiene ninguna aplicación en el delito de tenencia ilegal de armas; si bien es cierto, que la norma que se describe en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, es posterior a la norma contenida en el artículo 162 del Código Penal; también es menos cierto que no se trata de antinomia entre estas dos reglas, sino entre dos principios constitucionales, de igual jerarquía, el de favorabilidad y especialidad; para lo cual, no es aplicable este principio de cronológico de la ley posterior.

En definitiva, esta antinomia que existe entre el principio de favorabilidad y el de especialidad, no puede ser resuelto mediante la aplicación de estos procedimientos que hemos analizado; ya que la colisión que existe entre principios deben ser tratadas de distinta manera.

Al respecto, Jorge Baquerizo Minuche y Erik Leuschener Luque, nos explica:

“Las antinomias en concreto o externas, en cambio, no pueden resolverse con lo referidos criterios tradicionales, que para este tipo de conflictos resultan inútiles. Lo explicamos: como la mayoría de los teóricos del derecho han constatado, este género de antinomias se muestra peculiar en la concurrencia de principios, normas jurídicas que encuentran su pertenencia inmediata en el texto de la Constitución, de donde son extraídos”³⁸ .

Entonces, queda claro que el conflicto entre los principios de favorabilidad y el de especialidad, en el delito de tenencia ilegal de armas, a la hora de establecer la sanción correspondiente, no puede ser resuelto por las reglas de la competencia, de la jerárquica superior, de la especialidad, o de la posterior; sino que se debe recurrir a otros métodos como la ponderación, a través de un ejercicio de proporcionalidad.

El doctor Jorge Zabala Egas, en su obra *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*, nos dice:

“Las antinomias entre normas –principios, entre estas principalmente las adoptadas por los derechos constitucionales, se resuelven mediante el método de la proporcionalidad- ponderación. Como hemos visto aplicable en la interpretación de los casos concretos, esto es, para lograr una decisión correcta aplicando a todas las circunstancias del mismo normas válidas”³⁹ .

Del análisis que he realizado, puedo concluir que los señores jueces de garantías penales, fiscales, en un delito de tenencia ilegal de armas de fuego, deben ponderar, a través de un ejercicio de proporcionalidad, que permita, si en un caso concreto, de acuerdo a la realidad fáctica, se debe aplicar el principio de favorabilidad o el de especialidad; tratando de buscar la mejor solución, la mejor sentencia.

³⁸ . Jorge, Baquerizo Minuche y Erik, Leuschener Luque. *Sobre Neoconstitucionalismo...*, pág. 109.

³⁹. Jorge. Zabala Egas. *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil. Primera Reimpresión. Editores EDILEX S.A. 2011, pág. 178

La pregunta es: ¿Cómo puede ser posible? que a una persona que se le encuentre en su poder un arma de fuego de uso policial o militar, o similar, sin el permiso correspondiente y sin la debida explicación, en la forma que lo refiere el artículo 162 del Código Penal, sea sancionada con una pena de prisión; y a un pobre agricultor, honesto, honrado, que no es reincidente, que se le encuentra en su domicilio una escopeta, de fabricación nacional, artesanal, sea sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, con una pena de reclusión menor, siendo un contrasentido el pensar que la tenencia de una arma de fuego, refiriéndome a una escopeta, el legislador haya querido sancionarla con una pena de reclusión.

En este caso, mediante la aplicación del principio de ponderación, se puede perfectamente sancionarlo con la pena contenida en el artículo 162 del Código Penal; tomando en cuenta, además, que la tenencia de armas de fuego es deliberada, que no a toda persona que se le encuentre en su poder un arma de fuego, es un delincuente, ni constituye un peligro para el bien jurídico protegido, en este caso la sociedad.

**CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES**

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones:

De lo analizado en torno a mi trabajo investigativo he arribado a las siguientes conclusiones:

a). Que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es una figura de peligro abstracto; que no es necesario la producción de un daño concreto, sino que se configura por el simple hecho de portar o tener un arma de fuego, sin el permiso correspondiente.

b). Que es necesario distinguir la tenencia o portación de un arma de fuego en personas honestas, trabajadoras, que procuran defenderse de los delincuentes, y la tenencia en delincuentes conocidos, que han sido reincidentes, que son capturados en plena faena delictiva, a fin de determinar si la conducta del individuo se adecua al tipo penal sancionado con prisión o reclusión; de esta apreciación podrá establecerse si el aprehendido puede beneficiarse o no de una caución.

c). A pesar que la tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, he arribado a la conclusión que no es suficiente que la conducta del sujeto sea punible, esto es, que no se cuente con la autorización para portar o tener un arma de fuego; sino que es necesario determinar la existencia de otros elementos, como aquello de la antijuricidad material, empezando por demostrar si el arma se encuentra en condiciones de lanzar proyectiles con la ayuda de la pólvora, y luego si la tenencia o porte sin autorización, representa o no un posibilidad objetiva de peligro para el bien jurídico tutelado.

d). Para que la tenencia o portación de un arma de fuego, sin la debida autorización, constituya un peligro para la seguridad interna de un Estado; es necesario que se trate de un peligro real, inminente, cierto y actual; sino existen estas características, no podríamos adecuar la conducta del agente en el tipo penal que estamos investigando; si el arma encontrada en posesión o

poder del agente no se encuentra en condiciones de ser utilizada; es decir, está dañada, no es apta para lanzar proyectiles, en este caso desaparece toda posibilidad de peligro, y por consiguiente la conducta de la persona que se pretende juzgar es atípica, en razón de la falta de idoneidad del arma.

Ni el artículo 162 del Código Penal; ni el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, hace mención a que el peligro debe ser real, inminente, cierto y, actual; que el arma de fuego debe estar en condiciones de uso inmediato; significa que tiene que estar lista para ser usada por el portador o tenedor; que no se necesite de la voluntad de otra persona para acceder a ella; y que debe ser idónea; esto es, que se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento.

Al desaparecer la presunción de peligro, ya no hablaríamos de conducta típica, sino atípica; sin embargo, la intención del legislador es sancionar la portación de un arma de fuego sin el permiso correspondiente.

e). El artículo 162 del Código Penal, se refiere a las armas de uso militar o policial, o cualquier otro tipo similar; y esto ha dado lugar a muchas interpretaciones; como aquello de que esta norma no rige para las armas de uso civil o doméstico; y que esta tenencia debería sancionarse con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, cosa que la considero absurda.

Modestamente puedo concluir que la tenencia ilegal de armas de uso civil o doméstica, debería ser sancionados con una pena prisión, y no con reclusión; pero para ello se deben tomar en cuenta algunas consideraciones a la hora de adecuar la conducta del individuo al tipo penal deseado, como por ejemplo, que se trate de una persona honrada, honesta, trabajadora, que no sea reiterativo en este tipo de delitos, y si existe o no dolo en esta tenencia o portación; y, de manera especial determinar si el peligro es inminente, actual.

f). Existen diferencias bien marcadas entre el artículo 162 del Código Penal, y el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, tanto por la forma

como describen este tipo penal; como por la imposición de la pena; pues, el primero lo sanciona con una pena de prisión de uno a cinco años; y el segundo con reclusión menor, de tres a seis años.

g). Que la antinomia surge primero entre las disposiciones legales antes citadas; y ello conduce a la infracción del principio de favorabilidad; y, que esto en su conjunto, presenta luego una antinomia entre los principios de favorabilidad y el de especialidad; pues, un gran número de abogados y jueces, consideran que con respecto a la tenencia ilegal de armas, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del Código Penal, de conformidad al principio de favorabilidad; y otros, que se aplicaría el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, por el principio de especialidad.

h). Para solucionar esta antinomia entre el principio de favorabilidad y el de especialidad, no se puede recurrir a las reglas tradicionales de solución, como la competencia, la jerárquicamente superior, la especialidad o la posterior; sino que, deben ser tratadas de distinta manera, a través de métodos como la ponderación, mediante un ejercicio de proporcionalidad, que se deberá realizar previamente, que permitirá en un caso concreto, de acuerdo a la realidad fáctica, encontrar la mejor solución, la mejor sentencia.

i). Finalmente, quiero concluir manifestando que la tenencia ilegal de armas de fuego, al ser considerada solo como un delito peligro abstracto, sin tomar en cuenta los otros elementos a los cuales me he venido refiriendo en esta investigación, atenta contra la presunción de inocencia, que es la columna vertebral del debido proceso; y que no puede ser quebrantada por simples presunciones, como aquello de que la tenencia o portación de un arma de fuego, sin la autorización correspondiente, constituye un peligro para el Estado.

4.2. Recomendaciones:

En base a las conclusiones emitidas, me permito sugerir las siguientes recomendaciones o elementos a considerar por parte del legislador, a fin de

que en nuestro país, no se sigan cometiendo injusticias y arbitrariedades en materia de Tenencia ilegal de Armas; como el caso de que a un agricultor honesto, honrado, que se le encuentre en su domicilio una escopeta, tipo artesanal de fabricación nacional, sea considerado como un sujeto activo de este tipo de delitos, y lo más grave que sea sancionado con una pena de reclusión.

Partiendo que la antinomia surge primero de las contradicciones que existen entre los artículos 162 del Código Penal y 31 de la Ley de Fabricación de Armas, y ello conduce a la infracción del principio de favorabilidad; y esto luego en su conjunto presenta una antinomia entre los principios de favorabilidad y especialidad, es menester que tanto los señores jueces, como fiscales y abogados empecemos a tener en cuenta que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, debe ser deliberada, que no toda persona que se le encuentre portando o teniendo en su poder un arma de fuego, sin la autorización correspondiente, es sujeto activo de este delito.

Si bien es cierto, la tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, formal, que no es necesario un resultado, que es suficiente la puesta en peligro; también es menos cierto, que este peligro tienen que ser actual, cierto e inminente; y algo fundamental que exista el dolo, la intención maligna de causar daño a un tercero. De allí, mi recomendación de que se tome en cuenta estos elementos para poder configurar este tipo penal.

Para poder resolver las contradicciones que existen entre los artículos 162 del Código Penal y 31 de la Ley de Fabricación de Armas, que a la postre han sido la base de los problemas de interpretación generados por la falta de claridad y precisión de estas normas; es necesario, desde la perspectiva del legislador, una reforma urgente a estas disposiciones legales; de tal manera que me permito sugerir una proposición de mejora o elementos a considerar por parte del legislador; esto es, que el artículo 162 del Código Penal, juzgue y sancione únicamente la tenencia o portación de armas de fuego de uso civil o doméstico, sin la autorización correspondiente y sin la debida explicación, con una pena de prisión; y que la tenencia o portación de armas de fuego de uso

militar o policial, u otras similares del mismo calibre, sean sancionados por la Ley de Fabricación de Armas, con una pena de reclusión

Que es necesario que los señores fiscales, a la hora de realizar una formulación de cargos por este tipo penal, tomen en cuenta algunos elementos adicionales, como aquello de que la portación o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente, tiene que constituir un peligro inminente, cierto y actual; y aquello de la antijuricidad material; es decir, que el arma tiene que ser idónea, encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento; y que la persona que lo porta tenga un dominio, un conocimiento sobre dicha arma; porque si el arma no está en condiciones de poder se usada o la persona no tiene un conocimiento sobre ella, desaparece toda presunción de peligro, y la conducta del agente ya no es típica, sino atípica.

Finalmente, por cuanto considero, que las contradicciones que existen entre los artículos 162 del Código Penal y 31 de la Ley de Fabricación de Armas, tanto en la forma como describen este tipo penal, como en la sanción que imponen, están creando una antinomia entre el principio de favorabilidad y el de especialidad; y, en vista de que esta antinomia que existe entre estos dos principios que son de la misma jerarquía, no puede ser resuelto por las reglas de la competencia, la jerárquicamente superior, la especialidad o la posterior, es recomendable para hallar una solución más justa, una mejor sentencia, recurrir a otros métodos como la ponderación, mediante un ejercicio de proporcionalidad, de acuerdo a la realidad fáctica de cada caso en concreto, y así determinar si corresponde o no aplicar este principio de favorabilidad.

5.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinarias:

Marco Boris, Aguirre Torres. *El Fiscal y su Rol en el Sistema Acusatorio Oral*. Loja. Primera Edición. Impresión INDUGRAF. 2011.

Wilson, Andino Reinoso. *La Acción Ordinaria de Protección en el Derecho Constitucional*. Quito. Primera Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. 2011.

Jorge, Baquerizo Minuche y Erik Leuschener Luque. *Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*. Guayaquil. Primera Edición. Editores EDILEX S.A. 2011

Guillermo, Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires. Tomo I. Ediciones Arayú. 1953.

Mateo Castaoeda. Fiscal Superior de Lima. *El delito de tenencia ilegal de armas en el Perú*, en: http://www.tirodefensivoperu.com/index.php?ind=revie&op=entry_vie&iden=79, revisado el 26 de noviembre del 2011.

Hernando, Devis Echandía. *Compendio de Derecho Procesal*. "Teoría General del Proceso". Bogotá. Tomo I. Décima Edición, Editorial ABC. 1985.

Giuseppe, Maggiore. *Derecho Penal*. Parte Especial. "De los Delitos en Particular". Bogotá. Volumen III. Editorial Temis. 1972.

César de los Ríos, Martínez. *Reflexiones Acerca del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego*, en: http://www.amag.edu.pe/web/html/.../2002/tenencia_ilegal_armas.htm, revisado el 21 de noviembre del 2011.

Manuel Osorio y Florit, y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires. Tomo I y II. Quinta Edición. Editorial Heliasta. 2011.

Real Academia Española *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid. Tomo I. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. 1992.

Fernando, Yávar Núñez y William Aguilar Martillo. *Audiencias de Formulación de Cargos por Delitos Flagrantes y no Flagrantes*. Ecuador. Editorial Lituma Artes Graficas. 2008

Mariana, Yépez Andrade. *Principio de Oportunidad en Ecuador*. Quito. Primera Edición. Fundación Andrade & Asociados. Fondo Editorial. 2010.

Jorge, Zabala Egas. *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil. Primera Reimpresión. Editores EDILEX S.A. 2011.

Eugenio Raúl. Zaffaroni, y otros. *Manual de Derecho Penal. "Parte General"*. Buenos Aires. Segunda Edición, Editorial EDIAR. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 2006.

Fuentes legales:

Constitución de la República del Ecuador. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012

Código Orgánico de la Función Judicial. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012.

Código Penal. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012.

Código de Procedimiento Penal. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012.

Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2012

Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Publicado en el Registro Oficial Nro.32, el 27 de marzo de 1997. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011.

A N E X O



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE EN ECUADOR.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

NIVEL DE POSTGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE:
ESPECIALIZACIÓN EN "DERECHO PROCESAL"**

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

**EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
EN EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS**

ESTUDIANTE:

Dr. HERNÁN ONOFRE SALINAS

Loja, 25 de Julio del 2011

a). EL TEMA:

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.

a.1. Descripción del tema o problema:

El delito de tenencia ilegal de armas se halla previsto y sancionado tanto en el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas; como en el artículo 162 del Código Penal, con la particularidad, que el primero lo sanciona con una pena de tres a seis años de reclusión menor; y el segundo, con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

El problema se presenta, por cuanto a la hora de imponer la pena por el delito de tenencia ilegal de armas, existen contradicciones entre lo dispuesto en el artículo 162 del Código Penal y el artículo 31 de la Ley de Fabricación de armas, creando una antinomia entre el principio constitucional de favorabilidad y el de especificidad; pues, existe un gran número de estudiosos que consideran que al encontrarse a una persona portando un arma de fuego sin el permiso correspondiente, se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 162 del Código Penal, amparado en el principio constitucional de favorabilidad; y otros, que sostienen que se debe aplicar el artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas, basado en el principio de especificidad.

a.2. Pregunta central que guiará la monografía:

La interrogante principal que se pretende esclarecer mediante el desarrollo de esta investigación es la siguiente:

¿En el delito de tenencia ilegal de armas se cumple con el principio de favorabilidad?

a.3. Identificación de la bibliografía básica en relación al tema.

En relación al problema jurídico objetivo de esta monografía, las principales fuentes de literatura, son las siguientes:

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 5, prescribe: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción”⁴⁰.

Hernando Devis Echandía, refiriéndose al principio de favorabilidad, indica: “Pero el principio de favor rei o de la favorabilidad es más amplio, pues exige no solamente resolver a favor del imputado y procesado las dudas probatorias respecto a su responsabilidad, sino también las que se presenten en la interpretación de las normas penales sustanciales y de procedimiento, y exige, además, que la ley sustancial permisiva o favorable al procesado, aún cuando sea posterior al acto ilícito, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”⁴¹.

Fernando Yávar Nuñez, en su obra *Audiencias de Formulación de Cargos por Delitos Flagrantes y no Flagrantes*, dice: “...que la tenencia de un arma de fuego debe ser deliberada, es decir, no toda persona que se le encuentre en su casa un arma de fuego, por ejemplo, es sujeto activo de este tipo”⁴². Esto es importante tomar en cuenta, para determinar si se lo sanciona con una pena de prisión o de reclusión, y más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el nuestro.

Santiago Velásquez, en su obra *Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano*, refiriéndose a este tema, señala: “En la evolución

-
1. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, actualizada a junio del 2010. Art. 76. Numeral 5.
 2. Hernando. DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal*. “Teoría General del Proceso”. Tomo I. Décima Edición, Editorial ABC Bogotá, 1985, pág. 60
 3. Fernando YÁVAR NUÑEZ y William AGUILAR MARTILLO. *Audiencias de Formulación de Cargos por Delitos Flagrantes y no Flagrantes*. Editorial Lituma Artes Graficas. Ecuador 2008, pág. 21

del Constitucionalismo, los textos constitucionales dejaron de ser catálogos o enunciados de derechos para transformarse en verdaderos instrumentos jurídicos de aplicación directa e inmediata...”⁴³.

En el derecho comparado, específicamente en países como **Colombia**, en su Constitución Política, artículo 29, inciso tercero, indica: “...que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”⁴⁴.

En Perú, artículo 139, numeral 11 de su Constitución, refiriéndose a los principios y derechos de la función jurisdiccional, señala que: “... en caso de duda o conflicto entre leyes penales, se aplicará la ley más favorable al procesado”⁴⁵.

a.4. JUSTIFICACIÓN:

El tema propuesto se justifica, ya que investigo el delito de tenencia ilegal de armas, para conocer cuál es la norma que corresponde aplicar en estos casos, si aquella que castiga con una pena de prisión con todos los beneficios que ello representa, o la de reclusión; y porque es conveniente realizar un análisis urgente, a fin de esclarecer si existe o no una antinomia entre el principio de favorabilidad con el de especificidad.

Esta investigación pretende contribuir a que en un proceso penal por tenencia ilegal de armas, se aplique de una mejor manera el principio constitucional de favorabilidad

Finalmente, el desarrollo de esta monografía es totalmente factible, pues, cuento el tiempo requerido para cumplir con el cronograma trazado; con una bibliografía amplia sobre el tema que me permitirá el estudio y acopio de

4. Santiago VELAZQUEZ VELAZQUEZ. *Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano*. Editorial Edino. Guayaquil. 2010, pág. 139.

⁴⁴ Constitución Política de Colombia. Vigente. Art. 29, inciso 3.

⁴⁵ Constitución Política del Perú, vigente. Art. 139, numeral 11.

toda la información que necesito; así como también con recursos materiales, técnicos y financieros que son necesarios para la ejecución.

b). OBJETIVOS.

Objetivo general: Realizar un estudio analítico, comparativo de los principios aplicables en el delito de tenencia ilegal de armas, en concurrencia con el principio básico de favorabilidad.

Objetivo específico:

1). Determinar que en el delito de tenencia ilegal de armas, existen contradicciones entre dos disposiciones que contienen sanciones diferentes para un mismo hecho.

2). Establecer que las contradicciones que existen entre los artículos 162 del Código Penal y 31 de la Ley de Fabricación de Armas, están creando una antinomia entre el principio de favorabilidad y el de especificidad.

c). METODOLOGIA.

La presente investigación se rige por el método científico, que me permitirá en forma ordenada, sistemática llegar a esclarecer la pregunta realizada en relación al tema propuesto; para ello, el tipo de investigación que realizaré es eminentemente bibliográfica, documental, de campo, descriptiva, y transversal.

Asimismo, en la elaboración del discurso de esta investigación, utilizaré los métodos: Inductivo, deductivo, analítico, sintético, descriptivo y comparativo, a los que considero más apropiados para el éxito de este estudio; los mismos que se irán aplicando paulatinamente en el momento que así se

los requiera, y de conformidad con la propuesta de contenido de esta monografía

Además, utilizaré los procedimientos de observación, análisis y síntesis, y las técnicas de fichajes, como: nemotécnicas, de opinión, descriptivas, documentales; y el estudio de casos que se han dado en los dos últimos años en la ciudad de Loja.

En lo referente a la metodología formal que se aplicará, esta se regirá por el normativo que ha establecido para el efecto la Universidad Andina Simón Bolívar; así como por el instructivo para la planificación y desarrollo de postgrados del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

d). PROPUESTA DE CONTENIDO.

Introducción

1. Capítulo I: El delito de tenencia ilegal de armas

- 1.1 Conceptos básicos
- 1.2 Características
- 1.3 El peligro abstracto
- 1.4 El peligro concreto

2. Capítulo II. Contradicciones que presenta el delito de tenencia ilegal de armas.

- 2.1. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 162 del Código Penal
- 2.2. Análisis de la conducta típica prevista en el artículo 31 de la Ley de Fabricación de armas
- 2.3 Contradicciones entre el artículo 162 del Código Penal y artículo 31 de la Ley de Fabricación de Armas.
- 2.4. Armas de uso civil o doméstico.

3. Capítulo III. Antinomia entre el principio de favorabilidad y el de especificidad.

- 3.1 El principio de favorabilidad.
- 3.2 El principio de especificidad.
- 3.3 El principio de oportunidad
- 3.4 El principio de ponderación
- 3.5 Antinomia entre el principio de favorabilidad y especificidad en la tenencia ilegal de armas.

4. Conclusiones y recomendaciones.

5. Bibliografía.

e). CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	TIEMPO: AÑO - 2011															
	JULIO				AGOSTO				SEPTIEM				OCTUBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Recopilación de la información	x	x	x	x												
Procesamiento de la información					x	x										
Redacción							x	x	x	x						
Elaboración de conclusiones											x	x				
Presentación del informe final													x	x		

d). FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

Fuentes doctrinarias:

- Teresa ARMENTA DEU. *Estudios sobre el proceso penal*. Colección Autores del Derecho Penal, dirigido por Edgardo Alberto Donna. Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires. 2008.
- Ramón Eduardo BURNEO. *Derecho Constitucional*. Volumen III. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2010.
- Hernando. DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal*. "Teoría General del Proceso". Tomo I. Décima Edición, Editorial ABC Bogotá, 1985.

- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. *Catálogo de Delitos*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador 2009.
- Javier, GUARACA DUCHI. *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Primera Edición. Printer – Ecuador. Riobamba 2009.
- Eduardo, ROSO ACUÑA. *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*”. Primera Edición. Impreso en Colombia. 2006.
- Santiago VELASQUEZ VELASQUEZ. *Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano*. Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador. 2010.
- Fernando YAVAR NUÑEZ, y William AGUILAR MARTILLO. *Audiencias de Formulación de Cargos por Delitos Flagrantes y no Flagrantes* Lituma Artes Gráficas. Ecuador 2008.
- Eugenio Raúl ZAFFARONI. *Manual de Derecho Penal*. Segunda Edición. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires 2006.

Fuentes legales:

- Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2010
- Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2010.
- Código Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2011.
- Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2011.
- Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2011.
- Reglamento a la Ley de Fabricación de Armas. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2011.